



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2020
ACTOR: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Julio César López Márquez, quien se ostenta como Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur.	8687

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del veinticinco de mayo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de veintiséis siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, por medio del cual promueve controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como el Secretario de Finanzas y Administración, todos de la referida Entidad Federativa, es de proveerse lo siguiente.

En la demanda de controversia constitucional se señalaron como actos impugnados lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

Los actos que se demandan en la presente Controversia Constitucional son los siguientes:

1. La invalidez del Oficio número SFyA/0477/2020, emitido en fecha 20 de mayo de 2020, emitido (sic) el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como las consecuencias que éste hubiera generado, el cual implica la retención del recurso asignado a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, para ejercer el presupuesto autorizado para el año 2020, y con ello impedir el libre ejercicio y función normal del Órgano, generando una afectación de los procedimientos de responsabilidad y la observación de la correcta aplicación de los recursos, tanto Federales como Estatales.
2. La nulidad de la cancelación del Decreto número 2462 publicado en fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual se publica mi nombramiento como Auditor Superior del Estado de Baja California Sur, por la XIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, y con ello, la posible destitución de mi cargo como Auditor Superior del Estado de Baja California Sur, que de manera ilegal pueda ocurrir, el cual vengo ejerciendo desde el 18 de julio de 2017, y con el cual el Poder (sic) que represento sufre una afectación en el ámbito de competencia, ya que, con ello, se impide el libre ejercicio y funcionamiento de la auditoría, como lo es el observar la correcta aplicación de los recursos, abrir procedimientos de responsabilidad de los aplicadores de los recursos, presentar las denuncias correspondientes y seguir el trámite de los ya

presentadas (sic), ya que de proseguirlos por alguien que no cuenta con la legal representación del mismo, traería como consecuencia una nulidad de las denuncias y los procedimientos iniciados y los que se inicien; acreditándose con dichos elementos el principio de agravio y afectación necesario para la presentación y trámite de la presente controversia.

3. Así como la nulidad de todos los actos que deriven del oficio número SFyA/0477/2020, de fecha 20 de mayo de 2020, (sic) Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así (sic) cualquier otro acto que lleve a la indebida destitución o remoción del promovente; y de los cuales se reclama su invalidez; mismos que me fueron notificados a través del oficio antes referido.”

Al respecto, se tiene por presentado a quien se ostenta como Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en términos de la copia certificada de su nombramiento, expedido el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XIV Legislatura del Congreso del Estado¹, promoviendo el presente medio de control constitucional en representación de esa entidad estatal de fiscalización, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, fracción I², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las

¹Y en términos de los artículos 66 Quater de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 83, 84, 86 y 89, fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Artículo 66 Quater. El Congreso del Estado designará al titular de la Auditoría Superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Noveno de esta Constitución.

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur

Artículo 83. Al frente de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, habrá un Titular designado conforme a lo previsto por los artículos 66 Quater de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo.

Artículo 84. La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur se hará a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Estado de Baja California Sur.

Artículo 86. El Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Poder Legislativo por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título noveno de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Baja California Sur. Si esta situación se presenta estando en receso del Poder Legislativo, la Diputación Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Artículo 89. El Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, y alcaldías de la Ciudad de México; y demás personas físicas y morales, públicas o privadas; (...).

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, se le tiene designando delegada, autorizada y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero⁴, y 11, párrafo segundo⁵, de la Ley Reglamentaria, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 17 de la citada Ley.

Ahora, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se determina que **ha lugar a desechar la controversia constitucional que hace valer el accionante en representación de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur**, porque se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en términos del artículo 19, fracción VIII⁸, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I⁹, de la Constitución

⁴Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁵Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸Artículo 19 Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

Federal, toda vez que la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur carece de legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional.

En efecto, el artículo 25¹⁰ de la Ley Reglamentaria establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia¹¹; por su parte, el numeral 19 del ordenamiento invocado, lista algunos supuestos de improcedencia y, específicamente, la referida fracción VIII ordena que las causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto contenido en la propia Ley; además de que este Alto Tribunal ha definido que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia Ley Reglamentaria, sino también de la Constitución Federal por ser ésta la que delinea su objeto y fines¹².

En este sentido, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, prevé legitimación para promover controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que enumera en sus incisos del a) al I), esto es, podrán ser parte en una controversia constitucional, en términos generales, la Federación, las entidades federativas (incluida entre ellas la

j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).

¹⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹¹Véase la Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**".

¹²Véase la Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México), el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste, la Comisión Permanente y los poderes de una misma entidad federativa, así como dos órganos constitucionales autónomos y, entre uno de éstos y el Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión.

De ese listado se advierte que no existe mención a órganos de auditoría o entidades de fiscalización estatales, por tanto, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur carece de la legitimación activa necesaria para promover la controversia constitucional, toda vez que si bien es un organismo público estatal con personalidad jurídica propia, con autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur¹³, también se advierte que no constituye alguno de esos entes u órganos primarios del Estado a que se refiere la Constitución Federal.

No es óbice a lo anterior, que el promovente de la controversia constitucional haga valer su pretensión de acudir a este medio de control de constitucionalidad, invocando la fracción I del artículo 105 Constitucional y bajo la consideración de tratarse de un órgano constitucional autónomo, sin embargo, la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, es un órgano que no se encuentra previsto como uno de los sujetos legitimados para promover una controversia constitucional por el artículo 105 fracción I de la Constitución General.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, lo sostenido por el Tribunal Pleno por mayoría de ocho votos¹⁴, al analizar el recurso de reclamación **28/2015-**

¹³Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Artículo 66 Bis. La Auditoría Superior del Estado es un organismo público con personalidad jurídica propia, con autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. (...).

¹⁴Dicha mayoría se conforma por los votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Precizando

CA, derivado de la controversia constitucional **53/2015**, en sesión de dieciocho de abril de dos mil diecisiete; en el que medularmente consideraron que en el caso no es posible realizar una interpretación extensiva del inciso l) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, pues del trabajo legislativo de las reformas relativas al establecimiento de dicho inciso se advierte que el órgano reformador de la Constitución solo consideró incluir como sujetos legitimados para promover una controversia constitucional a la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones y al organismo garante que establece el artículo 6o. de la Constitución, es decir al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; precisando que éstos únicamente pueden impugnar actos de otro órgano constitucional autónomo y de los poderes Ejecutivo de la Unión y del Congreso de la Unión; por lo que se considera que no se cumple con un requisito necesario para admitir la controversia, esto es, la legitimación activa del órgano promovente.

En el mismo sentido se resolvió el recurso de reclamación **50/2018-CA**, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual revocó el proveído en que se admitió a trámite la controversia constitucional **104/2018**, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

Además, se reafirma la falta de legitimación de la parte actora al promover en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California Sur, ya que según lo establecido en la citada fracción I del artículo 105 de la Carta Federal, en caso de tratarse de un órgano constitucional autónomo, la demanda deberá ser promovida en contra de actos de: **a)** otro órgano constitucional autónomo; **b)** el Poder Ejecutivo de la

que el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, consideró que los Tribunales Electorales no son órganos constitucionalmente autónomos, señalando que así se había determinado en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

Por otra parte los Ministro Cossío Díaz y Zaldivar Lelo de Larrea, sostuvieron que si se actualizaba el inciso l) aludido e incluso podría encuadrarse en el inciso h), que dice que la controversia será procedente ante: h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.”. Con independencia de que la causa de improcedencia no era manifiesta e indudable. Asimismo, los Ministros Laynez Potizek y Pardo Rebolledo, consideraron que el auto desechatorio debía revocarse debido a que, la causa de improcedencia no era manifiesta ni indudable, pues justamente implicaba la interpretación de la fracción I del artículo 105 de la Constitución general, específicamente del inciso l) al que se ha hecho amplia referencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Unión; o, c) el Poder Legislativo de la Unión. Así, se corrobora que la controversia constitucional al ser intentada en contra de actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales, la Auditoría Superior de la entidad no cuenta con la legitimación para promover el presente medio de control constitucional.

Por los motivos expuestos, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, al quedar indudablemente actualizada la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, se desecha de plano la controversia constitucional planteada, pues no sería factible arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, dado que la hipótesis en cuestión es manifiesta e indudable.

Sobre el particular, es aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹⁵

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional promovida por Julio César López Márquez, quien se ostenta como Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegada, autorizada y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

¹⁵Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al promovente de la controversia constitucional, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **83/2020**, promovida por la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur. Conste.

§ AB/JHGV. 2

¹⁶**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.